

LA PLATA, 28 de agosto de 1987

ORDENANZA 6670

ARTÍCULO 1º: Prohíbese en todo el Partido de La Plata la impresión y circulación de billetes – propaganda, a los fines de publicidad comercial o de todo otro tipo.

ARTÍCULO 2º: El artículo precedente alcanza tanto a las copias de billetes que se encuentran fuera de circulación como a la moneda en vigencia.

ARTÍCULO 3º: Serán considerados infractores a la presente Ordenanza, los responsables que en forma conjunta o separada efectuaren la publicidad, como así también los auspiciantes de la misma, los que serán pasibles de las sanciones previstas en los artículos 21º, 22º, y 153º de la Ordenanza 6147.

ARTÍCULO 4º: Facúltase a la Presidencia de este Concejo Deliberante a remitir copia de la presente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia de Buenos Aires y a los Concejos Deliberante, solicitando a estos últimos que emitan normas similares.

ARTÍCULO 5º: De forma.

LA PLATA, 21 de octubre de 1988

ORDENANZA 7040

ARTÍCULO 1º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a percibir por la publicidad comercial efectuada en medios gráficos y orales municipales, los importes que se determinen en cada caso según las modalidades de plaza.

ARTÍCULO 2º: De forma.

Expte 5734/88

La Plata, 3 de enero de 1989.-

ORDENANZA 7141

ARTICULO 1°: Prohíbese en el ámbito del Partido de La Plata la propaganda y/o promoción del consumo de cigarrillos mediante invitación o sugerencia personal y/o directa a la ciudadanía.

ARTICULO 2°: Los infractores serán sancionados con multa de 100 a 3000 módulos, según la gravedad de la falta cometida.

ARTICULO 3°: La Municipalidad procederá al secuestro de la mercadería utilizada con motivo de la contravención, pudiendo disponer de la misma o proceder a su decomiso.

ARTICULO 4°: Los infractores no tendrán derecho a reclamo alguno como consecuencia de la aplicación de lo prescripto por el artículo precedente.

ARTICULO 5°: De forma.

Expte 26041

La Plata, 27 de agosto de 1998.-

ORDENANZA 8931

ARTICULO 1º.-Prohíbese en el ámbito del Partido de La Plata, la realización de cualquier tipo de propaganda oficial pagada con fondos públicos en cualquier medio de difusión en el período de veda electoral correspondiente a la fecha de un comicio nacional, provincial o municipal.

ARTICULO 2º.-La propaganda a que se refiere la presente Ordenanza, comprende a los organismos de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada, Entes Autárquicos, Bancos Oficiales, Empresas del Estado cualquiera sea su tipo social y cualquier otro Ente Estatal de jurisdicción municipal, cuando no tenga vinculación directa con una contratación del organismo en particular o la prestación de un servicio público.

ARTICULO 3º.-Las sanciones que emanen del cumplimiento de la presente, serán fijadas por la Reglamentación.

ARTICULO 4º.-De forma.

Expte 29982

La Plata, 26 de octubre de 2000

ORDENANZA 9216

ARTICULO 1º.-Prohíbese pintar, realizar grafitis o pegar afiches, sobre murales que estén en las paredes en la vía pública del Partido de La Plata.

ARTICULO 2º.-Quien no respete lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente, será pasible de una multa que irá de 50 a 500 módulos.

ARTICULO 3º.- Todo mural que se realice en distintas paredes del Partido de La Plata, deberá tener con el consentimiento del propietario del lugar.

ARTICULO 4º.-Los murales deberán tener mensajes que resalten los valores humanos y espirituales de la vida (como la defensa de la ecología, en contra de la droga, apoyo a la niñez y a la ancianidad); quedando expresamente prohibidas leyendas con contenidos que inciten a la violencia, al sexo o que contengan contenidos discriminatorios.

ARTICULO 5º.-El propietario de la pared podrá disponer de la misma en cualquier tiempo, desafectándola para la utilización de murales.

ARTICULO 6º.-Se autoriza a la inscripción de quienes colaboraron en la realización del mural.

ARTICULO 7º.-De forma.

Expte. 38336

La Plata, 24 de noviembre de 2003

El Concejo Deliberante, en su Sesión Ordinaria N° 31, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

ORDENANZA 9651

ARTICULO 1°: Modificase el Artículo 19° de la Ordenanza N° 9168 el que quedará redactado de la siguiente forma:

NOTA: la Ordenanza 9168 ha sido derogada por la Ordenanza 9880

"ARTICULO 19°:Serán de aplicación las disposiciones del Código Contravencional Ordenanza 6147/86.

Todas las multas se duplicarán en caso de reincidencia."

ARTICULO 2°:Modifícanse los Artículos 153°, 154° y 155° de la [Ordenanza N° 6147](#), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTICULO 153°: La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio, o la colocación de anuncios o carteles sin permiso previo, será sancionado con multa de 100 a 1000 módulos. Si la infracción fuera cometida por un productor publicitario o empresa de publicidad o un gran contribuyente, será sancionado con multa de 500 a 5.000 módulos."

"ARTICULO 154°: La realización de publicidad o propaganda no permitida y la colocación de anuncios o carteles en contravención a las normas que reglamenten las ubicaciones, alturas, distancias, magnitudes y salientes de los mismos, o que estos no armonicen con la arquitectura de los edificios en que se efectúe, será sancionado con multa de 100 a 1.000 módulos. Si la infracción fuera cometida por un productor publicitario o empresa de publicidad o un gran contribuyente, será sancionado con multa de 500 a 10.000 módulos."

"ARTICULO 155°: El daño o destrucción de elementos del equipamiento urbano o del patrimonio público o privado, por la colocación de anuncios o carteles no permitidos, o que se produzca como consecuencia de las acciones realizadas para su retiro, será sancionado con multa de 100 a 10.000 módulos. Si la infracción fuera cometida por un productor publicitario o empresa de publicidad o un gran contribuyente, será sancionado con multa de 500 a 20.000 módulos."

ARTICULO 3°:De forma.